



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920180005400**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **KEVIN VILLEGAS ACOSTA y CLAUDIA PATRICIA ACOSTA VARGAS.**
Demandados: **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. "E.P.S. SURA", y CLINICA DEL CARIBE S.A.**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante escrito fechado 18 de agosto de 2022, la parte demandante a través de correo pygconsultoresasoc@gmail.com, solicitó al despacho la pérdida de la competencia. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2022.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

el proceso de la referencia, informándole que mediante escrito fechado 18 de agosto de 2022, la parte demandante a través de correo pygconsultoresasoc@gmail.com, solicitó al despacho la pérdida de la competencia. Lo anterior para que se sirva proveer.

Pues bien, analizada la solicitud presentada se evidencia en el plenario las siguientes actuaciones:

- Que mediante auto del 9 de mayo de 2018 se admitió la demanda.
- La parte demandante en fecha 18 de noviembre de 2018 presentó ante el despacho escrito adjuntando certificado y constancia de notificación certificada por la empresa de mensajería REDEX donde consta que se le hizo entrega de la citación a la CLINICA DEL CARIBE S.A. en fecha 14 de noviembre de 2018.
- Mediante memorial del 5 de febrero de 2019 se aportó poder otorgado por la demandada E.P.S. SURA, y se acreditó sustitución de poder que hiciera el doctor CARLOS QUIÑONES GOMEZ al Doctor HUGO ORLANDO QUIÑONES GÓMEZ.
- La parte demandada E.P.S. SURA, a través de apoderado judicial doctor CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, mediante memorial fechado 07 de febrero de 2019, presentó de forma presencial ante la secretaría del Juzgado recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de mayo de 2018.
- Se observa que en fecha 22 de abril de 2019 la parte demandante recorrió el recurso de reposición.
- Que el 12 de febrero de 2019, la parte demandante aportó memorial adjuntando constancia de envío de de notificación, donde se certifica por la empresa de correo REDEX en fecha 24 de enero de 2019 se le hizo entrega de citación a la demandada E.P.S. SURA, y el 24 de enero de 2019 se le hizo entrega del aviso de notificación a la demandada CLINICA DEL CARIBE S.A.
- Que la parte demandada SURA E.P.S. a través de apoderado judicial, en fechas 12, 27 de febrero de 2019, solicita se trámite al recurso de reposición.
- El 19 de febrero de 2019, la CLINICA DEL CARIBE S.A. a través de apoderado judicial doctor JHON CASTILLO BARRIOS, contestó demanda y formuló excepciones de mérito, presentó llamamiento en garantía.
- El primero (1°) de marzo de 2019 la sociedad demanda E.P.S. SURA contestó demanda y formuló excepciones de mérito.
- El 10 de abril de 2019 se fijó en lista el recurso de reposición presentado.
- Que la sociedad demandada E.P.S. SURA el 4 de octubre de 2019 contestó demanda y formuló excepciones frene a la demanda acumulada.

- Mediante auto del 9 de julio de 2020 se negó el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda.
- A través de auto del 9 de julio se admitió el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA DEL CARIBE a la PEVISORA S.A., se rechazó la objeción al estimatorio realizado por la CLINICA DEL CARIBE S.A. y se reconoció personería al apoderado de dicha clínica.
- través del auto del 26 de enero de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y se corrió el traslado para contestar demanda y llamamiento en garantía.
- Que La Previsora S.A. quien aduce ser llamada en garantía de la CLINICA DEL CARIBE S.A. solicita impulso procesal, por escrito de fecha 31 de marzo de 2022 presentado por la Doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANO, a través de email: rivera@ompabogados.com, al igual que dicha llamada en garantía el 21 de julio de 2022 por medio de email: equerrero@ompabogados.com, solicita impulso proceso, trámite de las excepciones de mérito y remisión del expediente digital.
- La parte actora en fecha 3 de mayo de 2022 a través de email: pygcosultoresasoc@gmail.com, solicitó impulso de proceso, al igual que el 14 de julio de 2022 a través de email: luis.gomez@pygabogados.com.co, reiteró la solicitud de impulso del proceso.

Al regular el término de duración del proceso el artículo 121 del Código General del Proceso en unos de sus apartes consagra: "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal*".

Ahora bien, no puede entenderse de otra manera que la petición de perdida de competencia indicada en el artículo 121 se convierte en causal de nulidad; sin embargo, para que se origine la perdida de competencia la misma debe alegarse **una vez expirado el plazo** sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal.

Así lo declaró la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de dicha norma mediante sentencia C-443 de 2019, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, mediante la cual resolvió lo siguiente:

DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. Negrillas fuera de texto

En el presente caso tenemos que, si bien el auto admisorio de la demanda fue notificado a los demandados, esto es, CLINICA DEL CARIBE el 14 de noviembre de 2018, 24 de enero de 2019 a SURA S.A., el 26 de enero de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que en efecto se configura la perdida de competencia del despacho para seguir conociendo del presente asunto.

Bajo los anteriores aspectos es procedente para este Despacho Judicial declarar la falta de competencia para fallar de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la pérdida de competencia del presente proceso de conformidad con el artículo 121 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Radicado: 08001315300920180005400
Proceso: VERBAL
Demandante: KEVIN VILLEGAS ACOSTA y CLAUDIA PATRICIA ACOSTA VARGAS.
Demandados: E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. "E.P.S. SURA", y
CLINICA DEL CARIBE S.A.

Segundo: Remitir el proceso tanto físico como virtual al Juzgado Décimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla, para que continúe con el trámite pertinente.

Tercero: Poner en conocimiento de la pérdida competencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9469a0b9ae03696f2ffcebff9e66e51cb9d3a9c4ead8671de1463e8bce5d0f28**

Documento generado en 08/09/2022 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>